

## RESOLUCION N. 02461

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a las radicados No. 2017ER188077 del 26 de septiembre de 2017, 2017ER237058 del 24 de noviembre de 2017, 2018ER309341 del 27 de diciembre de 2018, 2019ER185526 del 14 de agosto de 2019, 2019ER193954 del 26 de agosto de 2019 y 2019ER248955 del 23 de octubre de 2019, realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT.: 900024602-2, ubicada en la Carrera 106 No. 15 — 25 Manzana 10 Late 49 Bodega 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES CALA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.218.491, o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita fueron plasmados en el Concepto Técnico No. **15328 del 10 de diciembre de 2019**, en donde se evidenció un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17, 20 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 69, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad comercial denominada **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT.: 900024602- 2.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 04281 del 23 de noviembre del 2020**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **GEOPAK**

**SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT.: **900024602- 2**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 106 No. 15 — 25 Manzana 10 Late 49 Bodega 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el acto anterior, fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el 30 de diciembre del 2020; así mismo fue comunicado mediante el radicado SDA No. 2020EE226375 del 14 de diciembre de 2020 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios; finalmente fue publicado en el boletín legal ambiental el día 13 de junio de 2021.

Que mediante radicado 2021ER36693 del 26 de febrero de 2021, el señor **GUILLERMO TEJEIRO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.092.042 y tarjeta profesional No. 150.583, en calidad de apoderado especial del representante legal de la Sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900024602- 2, presenta solicitud cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: *“inexistencia del hecho investigado”*.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2°. **Inexistencia del hecho investigado.***

*3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

### III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Evidencia este Despacho que en el Radicado No. 2021ER36693 del 26 de febrero de 2021, se anexa poder en los siguientes términos

*“(...) **JAIME ANDRÉS CALA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.218.491 actuando en mi calidad de representante legal de la Sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.024.602-2 (en adelante la “*compañía*”) de conformidad con el Certificado de Existencia y representación Legal anexo, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado*

como aparece al pie de su firma, y a **JUANA VALENTINA MICAN GARCÍA**, mayor de edad, identificada con aparece al pie de su firma (en adelante los "**Apoderados**"); para que en nombre y representación de la Compañía lleven a cabo todos los trámites y actuaciones necesarias, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en relación con el proceso sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente SDA-08-2020-1997.

Además de las facultades de ley, los Apoderados quedan expresamente facultados para notificarse, recibir y retirar copias, y en general para realizar todas las diligencias orientadas a la adecuada representación de los intereses de la Compañía en los términos de este mandato (...).

En aras de garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT.: 900024602- 2, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y teniendo en cuenta que en el cuerpo del poder se encuentra delineada la calidad en la que actuó el señor **GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80092042 y tarjeta profesional No. 150.583 del CSJ, la sociedad a la cual representa así como el objeto sobre el cual recae el mandato el cual se circunscribe a "(...) facultados para notificarse, recibir y retirar copias, y en general para realizar todas las diligencias orientadas a la adecuada representación de los intereses de la Compañía en los términos de este mandato (...)" este Despacho procederá a reconocer personería a los abogados **GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80092042 y tarjeta profesional No. 150.583 del CSJ y **JUANA VALENTINA MICAN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1069728118 y tarjeta profesional No. 208.215 del CSJ, quienes con la consignación de su firma, cédula y tarjeta profesional, aceptaron el mencionado poder y quien presentó el escrito de descargos mediante radicado 2021ER36693 del 26 de febrero de 2021.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO:**

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos (...)"

Que antes de analizar los argumentos expuestos por la Sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT.: **900024602- 2**; a través del apoderado especial del representante legal, esta Secretaría trae a colación los hechos que motivaron el inicio de proceso sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 04281 del 23 de noviembre del 2020**:

“

(...) se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante

*Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17, 20 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 69, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad comercial denominada GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, con NIT.: 900024602- 2, representada legalmente por el señor STEVEN TCHIRA, identificado con cédula de extranjería No. 662858, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 106 No. 15-25 MZ. 9 Bodega 4 Zona Franca de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de empaques flexibles, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa; tres (3) impresoras, marca FEVA 1, FEVA 2 y Fischer, las cuales son utilizadas para impresión y secado y operan con gas natural como combustible; sin embargo no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, de igual manera, dado que el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas lo cual favorece la dispersión de las mismas sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión, asimismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural, a su vez, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural, de igual manera, no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto unificado de las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural y por último dado que no ha presentado para aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones (RTO) instalado en su proceso de impresión.”*

**Resumiendo, los cargos expuestos en el auto de inicio son: Vulnerando la siguiente normatividad** (Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, artículos 9, 17, 20 y párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 69, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008), **GEOPAK SUC COLOMBIA** presenta los siguientes presuntos incumplimientos: 1) No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en las siguientes fuentes fijas de combustión externa: tres (3) impresoras, marca FEVA 1, FEVA 2 y Fischer, las cuales son utilizadas para impresión y secado y operan con gas natural como combustible. 2) El sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas lo cual favorece la dispersión su dispersión, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión. 3) No ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural. 4) No ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural. 5) No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto unificado de las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural. 6) No ha presentado para aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones (RTO) instalado en su proceso de impresión.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho entra a analizar los argumentos que presenta el señor **GUILLERMO TEJEIRO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.092.042 y tarjeta profesional No. 150.583, en calidad de apoderado especial del representante legal de la **GEOPAK**

**SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT.: 900024602- 2, para solicitar la CESACION PARCIAL Y ANTICIPADA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contenido dentro del expediente No. SDA-98-2020-1997 por el presunto incumplimiento de la regulación ambiental aplicable en materia de emisiones atmosféricas en relación con las impresoras FEVA 1, FEVA 2 y Fischer, por considerar que los hechos relacionados con este asunto, tal y como se encuentran descritos en el marco del inicio del proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente “*no corresponden a la realidad o no constituyen hechos que puedan ser objeto de investigación por ser inexistentes*”, esto con el **fin de demostrar la superación del hecho investigado en los términos del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**, así:

- Que, el apoderado considera que el Concepto Técnico identifica tres (3) posibles incumplimientos, a saber: **(i)** no demostrar el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) (en adelante “NOx”) y HCT, aplicables al RTO con el que cuentan las fuentes fijas; **(ii)** no demostrar el cumplimiento de la altura mínima para el punto de descarga del ducto unificado de las Fuentes Fijas; y **(iii)** no haber presentado para aprobación el plan de contingencia del RTO.
- Que, el apoderado considera que los incumplimientos relacionados en los numerales **(i) y (ii) se fundamentan en la presunta presentación extemporánea del informe previo a los estudios de emisiones atmosféricas**, el cual debía presentarse 30 días calendario antes de su realización.
- Con respecto a los hechos “**no haber demostrado el cumplimiento de la altura mínima del ducto de descarga y de los parámetros HCT y NOX aplicables a sus Fuentes Fijas y RTO para el periodo 2019**”; presenta como prueba de los siguientes documentos:
  - Oficio 2019ER185526 del 13 de agosto de 2019 por medio de la cual se informa a la Secretaría la adquisición de una planta de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO), para el tratamiento y reducción de las emisiones de Compuesto orgánicos volátiles, en razón a ello el 20 de septiembre de 2019 realizarán la evaluación de emisiones atmosféricas con la empresa COAM Colombia.
  - Oficio 2019ER193949 del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se da respuesta a visita realizada por parte de la SDA en fecha 12 de agosto de 2019.
  - Oficio 2019ER248955 del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se entrega el estudio de emisiones en virtud a radicado emitido por la SDA.
  - Oficio 2020ER12029 del 21 de enero de 2020 por medio del cual se da respuesta a radicado 2019EE287685 emitido por la SDA.
  - Oficio 2020ER45359 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se allega informe previo a la evaluación de emisiones NOx.
  - Oficio 2020ER103000 del 23 de junio de 2020 por medio del cual se allega informe previo a la evaluación de emisiones NOx.

Que, al respecto considera esta Secretaría, que los documentos que se presentan como material probatorio **no permiten inferir la superación del hecho investigado** en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, **toda vez que los mismos no evidencian el cumplimiento de la**

**presentación del informe previo a la realización de la evaluación de emisiones; situación que permitiría valorar como determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión.** En el mismo sentido, y en relación particular con los documentos aportados (oficios 2020ER12029 del 21 de enero de 2020, 2020ER45359 del 26 de febrero de 2020 y 2020ER103000 del 23 de junio de 2020), **no son instrumentos idóneos que permitan identificar las condiciones de tiempo del hecho investigado, por cuanto los hechos materia de investigación se relacionan con el cumplimiento de emisiones en el año 2019 y no en la medición de emisiones del año 2020 del que tratan los oficios allegados.**

Que en el escrito allegado por el abogado de GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT.: 900024602- 2GEOPAK se manifiesta que el Auto de Inicio adolece de **“falta motivación”** al omitir tener en cuenta el Radicado No. 2019ER185526 del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se presentó el informe previo a los estudios de emisiones atmosféricas para el periodo 2019, el cual en su criterio no aparece mencionado en el Concepto Técnico que da lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de la referencia. Sumado a lo indicado, se identifica que la SDA no ha tenido en cuenta que la Compañía ha dado cumplimiento a los requerimientos por ella formulados, y, en ese sentido, ha demostrado el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas para los parámetros HCT.NOx y COVs y altura mínima del ducto de descarta de las Fuentes Fijas y su RTO, presentando nuevos informes previos y resultados:

“ (...)”

*Es claro que el Auto de Inicio también adolece de falta de motivación pues aunque la SDA insista en la existencia de una causa que justifica su decisión de dar inicio al procedimiento de la referencia, la misma no se ajusta a la existencia de: i) certeza de los hechos, ii) apreciación razonable, iii) motivos en los que se fundamenta el acto seas ciertos, claros y objetivos. Lo anterior, se evidencia por ejemplo, en que no existe certeza sobre los hechos presuntamente investigados, pues aun cuando el informe previo cuenta con sello de radicado de la misma SDA, este no es tenido en cuenta por ella al momento de efectuar su función de seguimiento y control en materia de emisiones atmosféricas, así como tampoco se tiene en cuenta el hecho de que la Compañía ya ha demostrado el cumplimiento material de sus obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)”

Al respecto, **este despacho considera pertinente aclarar que el concepto técnico No. 15328 del 10 de diciembre de 2019, el cual sirvió de fundamento para el inicio de la presente investigación sancionatoria, sí tuvo en cuenta el radicado mencionado en su escrito, tal y como se evidencia a continuación:**

<b>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>	
<b>DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL</b>	
<b>SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL</b>	
<b>CONCEPTO TÉCNICO No. 15328 FECHA 10-12-2019</b>	
<b>ASUNTO:</b>	Radicado No. 2017ER188077 del 26/09/2017 Radicado No. 2017ER237058 del 24/11/2017 Radicado No. 2018ER309341 del 27/12/2018 Radicado No. 2019ER185526 del 14/08/2019 Radicado No. 2019ER193954 del 26/08/2019 Radicado No. 2019ER248955 del 23/10/2019

FECHA DE LA VISITA:	FECHA 20/09/2019
RAZON SOCIAL:	GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA
NOMBRE COMERCIAL:	GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA
MATRICULA MERCANTIL:	0001477389 del 10/05/2005
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIME ANDRES CALA GOMEZ
C.C.:	72218491
TEL:	5082648
NIT:	900024602-2
CIU:	2229
EXPEDIENTE:	No posee expediente en emisiones atmosféricas
DIRECCIÓN ACTUAL:	Carrera 106 No. 15 – 25 Manzana 10 Lote 49 Bodega 1
CHIP CATASTRAL:	No reporta
BARRIO:	Zona Franca
LOCALIDAD:	Fontibón
UPZ:	77 - Zona Franca

El Concepto Técnico No. 15328 del 10 de diciembre de 2019, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

11.4 Por otra parte, a través del radicado 2019ER248955 del 23/10/2019, la sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES CALA GOMEZ**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 20 de Septiembre de 2019 por la sociedad consultora COAM COLOMBIA LTDA. acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. Resolución 0533 del 29 de Mayo de 2019, para las impresoras flexográficas que emplean gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT). De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) dado que el estudio se realizó el 20 de Septiembre de 2019 y el informe previo fue radicado el 26 de Agosto de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones(...)” Por tanto, la fecha en la que se debía haber informado acerca del estudio a realizar era el 20 de Agosto de 2019.

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES CALA GOMEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su

*actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*12.3 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de impresión, cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas lo cual favorece la dispersión de las mismas sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión.*

*12.5 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga del sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) cuenta con los puertos de muestreo y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*12.6 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, a través del radicado 2019ER248955 del 23/10/2019, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 20 de Septiembre de 2019 por la sociedad consultora COAM COLOMBIA LTDA. acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. Resolución 0533 del 29 de Mayo de 2019, para las impresoras flexográficas que emplean gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT). De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) dado que el estudio se realizó el 20 de Septiembre de 2019 y el informe previo fue radicado el 26 de Agosto de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones(...).” Por tanto, la fecha en la que se debía haber informado acerca del estudio a realizar era el 20 de Agosto de 2019.*

*12.6.1 A través del radicado 2019ER248955 del 23/10/2019, se adjunta recibo de pago No. 4561951 por valor de \$314,463 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2019ER248955 del 23/10/2019.*

*12.7 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del*

*MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*12.8 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*12.9 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto unificado de las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural.*

*12.10 La sociedad GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha presentado para aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones (RTO) instalado en su proceso de impresión.*

*(...)"*

Así mismo, de conformidad con los argumentos expuestos, se realizó el análisis del Auto 04281 del 23 de noviembre de 2020 “*por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, encontrando que el mencionado acto administrativo se encuentra acorde al marco legal vigente, debido a que se evidenció **un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17, 20 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 69, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad comercial denominada GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA, con NIT.: 900024602-2, por cuanto no demostró cumplimiento de los estándares de emisión, asimismo, no demostró cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural, a su vez, no demostró cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) para el sistema de control de Oxidación Térmica Regenerativa (RTO) con el que cuentan las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural, de igual manera, no determinó la altura mínima para el punto de descarga del ducto unificado de las impresoras flexográficas (FEVA No. 1, FEVA No. 2, Fischer) que operan con gas natural y por último presentó para aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones (RTO) instalado en su proceso de impresión.**

Por todo lo anterior, es evidente que el **hecho si existió y los documentos aportados, no han demostrado a la SDA** el cumplimiento de conformidad con la regulación ambiental vigente y aplicable, por cuanto el radicado 2019ER185526 del 14/08/2019 no puede ser tomado como informe técnico válido por cuanto no anexó el formato de solicitud diligenciado y el informe previo a la

evaluación de emisiones atmosféricas (de acuerdo al Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas), los cuales fueron allegados a la SDA mediante radicado 2019ER193954 del 26/08/2019 tal como se plasmó en el CONCEPTO TÉCNICO No. 15328 del 10/12/2019, por tanto, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría encuentra procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad comercial denominada **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT.: 900024602-2, ubicada en la Carrera 106 No. 15-25 MZ. 9 Bodega 4 Zona Franca de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de empaques flexibles, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa; tres (3) impresoras, marca FEVA 1, FEVA 2 y Fischer, las cuales son utilizadas para impresión y secado y operan con gas natural como combustible.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar la solicitud de cesación de procedimiento administrativo de carácter ambiental** presentada por la Sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900024602-2, mediante en fecha 26 de febrero de 2021 a través de radicado 2021ER36693.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RECONOCER** personería a los abogados **GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80092042 y tarjeta profesional No. 150.583 del CSJ y **JUANA VALENTINA MICAN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1069728118 y tarjeta profesional No. 208.215 del CSJ, en los términos del poder conferido por el señor **JAIME ANDRÉS CALA GÓMEZ**, representante legal de la Sociedad **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.024.602-2, de conformidad con las precisiones realizadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Ordenar la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental** iniciado mediante el **Auto No. 04281 del 23 de noviembre de 2020**, en contra de la sociedad comercial denominada **GEOPAK SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT.: 900024602-2, de acuerdo lo establecido en parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los abogados **GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80092042 y tarjeta profesional No. 150.583 del CSJ y **JUANA VALENTINA MICAN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1069728118 y tarjeta profesional No. 208.215 del CSJ, en la Carrera 106 No. 15-25 MZ. 9 Bodega 4 Zona Franca y en la Carrera 106 No.15-25 MZ.10 Lote 49 Bodega 1, ambas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

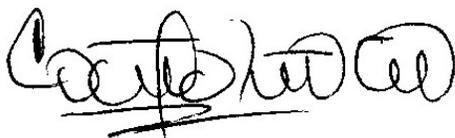
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El expediente **SDA-08-2020-1997**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/02/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/02/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022

*Expediente SDA-08-2020-1997*